

## Informe inicial

**Calificación de la contingencia:** La contingencia se califica como **REMOTA** toda vez que en el presente asunto los hechos objetos del presente litigio se encuentran legal y contractualmente excluidos de cobertura y tampoco se acreditó la existencia de un hecho dañoso atribuible al asegurado (Distrito Especial de Cali).

**Frente al contrato de seguro:** La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420.80.994000000181 ofrece cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 23 de junio de 2020 al 30 de agosto 2021, mientras que los hechos objeto de litigio ocurrieron los días 1, 2, 3 y 4 del mes de mayo de 2021, es decir, dentro de la vigencia del contrato de seguro. A diferencia de esto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 no ofrece cobertura temporal, pues se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 30 de agosto de 2021 y el 29 de abril de 2022, y como se señaló anteriormente, los hechos objeto de litigio ocurrieron los primeros días del mes de mayo de 2021, es decir, cuando la póliza aún no estaba vigente.

Por otro lado, las mencionadas pólizas no ofrecen cobertura material, pues de conformidad con el artículo 1105 del Código de Comercio se encuentran expresamente excluidos del contrato de seguro, los perjuicios causados por “*1 guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o en general conmociones populares de cualquier clase*”. Además, en la misma póliza se excluyó expresamente el amparo a los perjuicios que se deriven de “*8 muerte, lesiones personas o daños materiales causados directa o indirectamente por guerras, invasión, huelga, motines, conmoción civil, (...)*”. En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte actora sostiene que el daño, es decir, el fallecimiento del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d), sobrevino como consecuencia de la imposibilidad de trasladarlo a un centro asistencial, debido a la alteración del orden público, bloqueos, protestas por unos manifestantes en el marco del Paro Nacional, tal riesgo está legal y contractualmente excluido de cobertura.

**Frente a la responsabilidad del asegurado:** Debe decirse que la parte actora incumplió con la carga probatoria a su cargo, pues no solicitó la práctica de prueba alguna para sustentar su tesis y de las pruebas documentales aportadas, no se puede determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de litigio. Además, en el evento de que se determinó que el fallecimiento del menor Samuel López Castañeda (q.e.p.d) sobrevino como consecuencia de la supuesta imposibilidad de trasladarlo a un centro asistencial, debido a la alteración del orden público, bloqueos y protestas que se presentaban en el marco del Paro

Nacional en los meses de abril y mayo de 2021, el asegurado, no es la entidad competente frente a lo pretendido por la parte actora, pues: I) Se encuentra acreditado que los demandantes residían en el municipio de Candelaria -Valle para el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo cual, el Distrito Especial de Santiago de Cali no tenía la obligación de garantizar la seguridad y tránsito de ciudadanos residentes en otros municipios. II) Esta circunstancia se habría presentado como consecuencia de un hecho exclusivo y determinante de unos terceros indeterminados, quienes, en el marco del Paro Nacional, ejecutaron bloqueos ilegales y restringieron la movilidad a los habitantes del territorio colombiano. Estas personas son ajenas a la administración distrital y sus actuaciones no vinculan de ninguna manera los fines del ente territorial

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva de perjuicios: \$136.806.400.** Se llegó a este valor de la siguiente manera:

**Daño moral:** 300 SMLMV, es decir 427.050.000 (con salario mínimo del año 2025). Se reconoce y liquida este valor, conforme con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, del 28 de agosto del 2014, donde se ha reconocido por daño moral en el caso de muerte, los siguientes valores para el caso en concreto:

1. Hugo Ferney López Solano (padre víctima directa) 100 smlmv
2. Julieth Castañeda Nieto (madre víctima directa) 100 smlmv
3. Gisell Nahomy Serna Castañeda (hermana víctima directa) 50 smlmv
4. Gloria Nieto Escobar (abuela) 50 slmlmv

Total: 300 slmlmv = 427.050.000

**Daño emergente:** \$470.000. Se reconoce este valor conforme con el recibo de caja aportado por el extremo actor, donde consta dicho valor por concepto de gastos fúnebres.

Total daño moral + daño emergente= 427.520.000

Deducible: No.

Coaseguro: 32%

**Total** aplicando el porcentaje de participación de la aseguradora solidaria en el coaseguro= **\$136.806.400**